

Santiago, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Proveyendo al escrito folio 9: téngase presente.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que la defensa del imputado Ricardo Ezzatti Andrello ha deducido apelación respecto de la resolución dictada por el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de esta ciudad, en audiencia de treinta de enero último, en la causa RUC N° 1800512626-2, RIT N° 6.760-2018, que rechazó el sobreseimiento parcial y definitivo del aludido imputado en los hechos que fueron objeto de la formalización del imputado Oscar Armando Muñoz Toledo, en ese procedimiento.

Segundo: Que el argumento central de la defensa para requerir la revocación de la citada resolución radica en que el juez a quo entiende que no es posible acceder al sobreseimiento parcial y definitivo de su defendido, porque no se habría formalizado la investigación en su contra, lo que lleva consigo una indeterminación de los hechos que se le imputan al Cardenal.

Lo anterior, en concepto del recurrente, contraviene lo dispuesto en los artículos 7° y 93 letra f) del Código Procesal Penal. Además, en estrados, el defensor indicó que -en su concepto- en lo que atañe a su representado la investigación estaría agotada.

Tercero: Que si bien es cierto el imputado tiene derecho a pedir el sobreseimiento definitivo en cualquier etapa del procedimiento, como también a recurrir contra el rechazo de esa solicitud, haya sido o no formalizada la investigación, esa solicitud debe confrontarse con la labor desplegada por el órgano persecutor, toda vez que detenta la autonomía constitucional y legal para investigar los hechos constitutivos de delito, así como la participación punible que les asiste a todos los involucrados en esos hechos, pudiendo formalizar en contra de los investigados cuando lo estime conveniente.

Por lo mismo, existiendo diligencias pendientes en la investigación que tengan por objeto requerir la eventual formalización de cargos contra un determinado imputado, la solicitud de sobreseimiento definitivo de la defensa se torna inoportuna y apresurada.

Cuarto: En efecto, en la especie, como se ventiló en la audiencia, conforme a lo señalado por la fiscal compareciente, y no contradicho por



los otros intervinientes, hay diligencias investigativas no concluidas que pueden incidir en la eventual participación como encubridor del imputado Ricardo Ezzatti Andrello en los hechos objeto de la formalización del imputado Oscar Muñoz Toledo, de modo tal que no es posible, por ahora, sostener que la investigación en relación al imputado Ezzatti Andrello se encuentre agotada y menos aun que pueda descartarse una eventual intervención como encubridor del aludido imputado en alguno de los ilícitos investigados en este procedimiento.

Quinto: Que, por otra parte, además del sobreseimiento, quien se considere afectado por una investigación que no ha sido formalizada puede recurrir al juez de garantía para que le fije un plazo al fiscal para que formalice la investigación en su contra, como lo refiere la resolución recurrida.

Por estos fundamentos y con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República y en los artículos 3°, 186, 230 inciso 1°, 253, 360 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se **confirma** la resolución apelada de treinta de enero del año en curso, dictada por el 13° Juzgado de Garantía de esta ciudad, en la causa RUC N° 1800512626-2, RIT N° 6.760-2018, que rechazó el sobreseimiento definitivo solicitado por la defensa del imputado Ricardo Ezzatti Andrello.

Comuníquese.

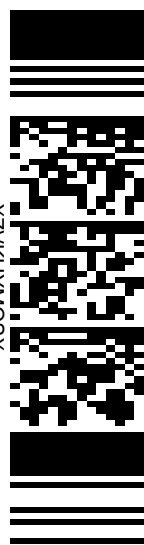
Redactó el ministro Tomás Gray.

Penal N° 703-2019.

Pronunciada por la **Octava** Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra señora Mireya López Miranda y por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo.



XZV/KH/MQ5X



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Mireya Eugenia Lopez M., Tomas Gray G. Santiago, veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.